

*****1

VS.

**DIRECTORA DE RECAUDACIÓN DE
ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.**

EXPEDIENTE: 1279/2022 J.T.

PRINCIPAL.

Ensenada, Baja California, diecinueve de octubre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara **validez parcial** del mandamiento de ejecución impugnado; y la **validez parcial** del acta de requerimiento de pago y embargo impugnada.

GLOSARIO

- La *parte actora*: *****1.
- La *directora*: directora de recaudación de Ensenada, Baja California.
- El *ejecutor*: Donal Ariel Arce Ortiz; notificador-ejecutor adscrito a la Dirección de Recaudación de Ensenada, Baja California.
- *Ley de Hacienda Municipal*: Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California.
- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación. La demanda se presentó el ocho de agosto de dos mil veintidós.

II. Actos impugnados. La *parte actora* reclama la legalidad de los actos descritos a continuación:

1. El mandamiento de ejecución emitido por la *directora* en fecha veinticinco de julio de dos mil veintidós, para conseguir el pago de impuesto predial correspondiente a los predios de clave catastral *****2 [en relación a los ejercicios fiscales 2020, 2021 y 2022] y

*****2 [en relación a los ejercicios fiscales 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022].

2. Acta de requerimiento de pago y embargo, levantada por el *ejecutor* en fecha veintiuno de julio de dos mil veintidós, con motivo del mandamiento de ejecución descrito en el punto anterior.

III. Admisión. La demanda se admitió a trámite en acuerdo del diez de agosto de dos mil veintidós.

IV. Contestación. Las autoridades contestaron la demanda en términos de los escritos visibles en autos a fojas 054 a 068 (*directora*) y de 099 a 0113 (*ejecutor*).

V. Citación. Quedó cerrada la instrucción del juicio y se citó a las partes para oír sentencia en acuerdo del veinticinco de noviembre de dos mil veintidós.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribuna Estatal* es competente por materia para conocer del mandamiento de ejecución y acta de requerimiento de pago y embargo, por ser actos definitivos de naturaleza fiscal que causan agravio a la *parte actora*; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **26**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

A su vez, conforme a lo previsto en el artículo **26**, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, es competente por territorio para conocer del presente juicio; ya que el domicilio de la *parte actora* -ubicado en esta ciudad- se encuentra dentro de su circunscripción territorial; misma que fue determinada por el Pleno del *Tribunal Estatal* en acuerdo del doce de mayo de dos mil veintitrés¹.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

1.1 Son Infundadas e inoperantes las causales de improcedencia hechas valer por la *directora* y el *ejecutor*.

¹ Publicado en el Periódico Oficial de Baja California, número 30, tomo CXXXX, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

Afirman que en este juicio surgen las hipótesis de improcedencia previstas en las fracciones IV y IX del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*, porque la *parte actora* consintió tácitamente la publicación de la tabla de valores catastrales y los artículos **2, 3** y demás aplicables de la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada, Baja California, publicada el veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, ya que el impuesto predial es un impuesto autoaplicable que debió de ser combatido dentro de los quince días posteriores a su publicación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral **62** de la *Ley del Tribunal*.

Sostienen que el impuesto predial es obligatorio desde el momento mismo en que entró en vigor la ley de ingresos, es decir, desde ese instante se obligó al demandante a pagarlo, sin que sea necesario acto posterior de autoridad para que se genere la obligatoriedad; de conformidad con lo previsto en el artículo **3**, párrafo último, de una ley de ingresos para esta ciudad que transcribe.

Como se adelantó, dichos argumentos son infundados e inoperantes; por lo siguiente:

En primer término, es de señalarse que las autoridades demandadas no exponen las razones por las que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*, esto es, no hacen mención del caso distinto en que la improcedencia de este juicio resulta de alguna disposición de la misma *Ley del Tribunal*.

En cuanto al consentimiento tácito (artículo **54**, fracción IV, de la *Ley del Tribunal*), surge cuando no se promovió medio de defensa en términos de las leyes respectivas o juicio ante este *Tribunal Estatal*, en los plazos de ley, específicamente en contra del documento en que consta el acto impugnado. En el caso de estudio, la *parte actora* no comparece a demandar la legalidad de una tabla de

valores catastrales ni preceptos legales de una ley de ingresos, sobre los cuales se pueda determinar la improcedencia por consentimiento tácito.

Sin perjuicio de lo anterior, es de señalarse que la omisión de pago de contribuciones autodeterminables, como es el impuesto predial, no significa su consentimiento tácito; pues su exigibilidad de pago, como crédito fiscal, surge cuando ya transcurrió el plazo legal establecido en las disposiciones respectivas en que debió determinarlo en cantidad líquida y pagarlo las oficinas recaudadoras municipales².

En ese sentido, es precisamente cuando la autoridad fiscal municipal, al considerar que el contribuyente no cubrió el pago oportuno del impuesto autodeterminable, inicia la ejecución por mandamiento fundado y motivado, a fin de requerir su pago como crédito fiscal; en términos de lo previsto en el artículo **113** de la *Ley de Hacienda Municipal*.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Planteamiento del problema.

La *directora*, en fecha veinticinco de julio de dos mil veintidós, emitió mandamiento de ejecución para conseguir de la *parte actora* el pago de impuesto predial correspondiente a los predios de clave catastral *****² [en relación a los ejercicios fiscales 2020, 2021 y 2022] y *****² [en relación a los ejercicios fiscales 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022].

Por su parte el *ejecutor*, en fecha veintiuno de julio de dos mil veintidós, levantó un acta de requerimiento de pago y embargo, con motivo del mandamiento de ejecución descrito en el párrafo anterior.

La cuestión a dilucidar en este juicio contencioso administrativo versa respecto a la legalidad de dichos actos

²Según lo previsto en la fracción II del artículo **32** de la *Ley de Hacienda Municipal*.

fiscales; atendiendo a los motivos de inconformidad que en su contra se hicieren valer por la *parte actora*.

1.2 Infundados e inoperantes los motivos de inconformidad primero, segundo y tercero expuesto en la demanda.

En virtud de que las sentencias que dicta este *Tribunal Estatal* no necesitan formulismo alguno, se omite la transcripción de los argumentos expuestos en los motivos de inconformidad primero, segundo y tercero, sin que ello implique omisión de efectuar el análisis y estudio sobre las cuestiones controvertidas; en términos de lo previsto en el artículo **107**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Para sostener lo antes dicho resulta aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

Así pues, la *parte actora* en su primer motivo de inconformidad expresa profusos y reiterativos argumentos para sostener que el mandamiento de ejecución impugnado contraviene en su perjuicio el artículo **49** bis, fracción III, de la *Ley de Hacienda Municipal*; toda vez que la *directora* no fundó ni motivó su competencia por materia, grado y territorio, pues ninguno de los preceptos legales que cita se desprende que cuenta con facultades para emitirlo.

Señala, además, que el artículo **58** del Reglamento de la Administración Pública para el Estado de Baja California, otorga diferentes facultades al director de recaudación, pero no señala nada de la persona que emitió el acto impugnado, que es la *directora*.

Los argumentos del segundo y tercero de los motivos de inconformidad son idénticos y, en ellos, esencialmente, enfatiza de manera repetitiva que la *directora* no acredita tener competencia territorial para emitir el mandamiento de ejecución impugnado.

Antes de entrar al estudio de los motivos de inconformidad, es preciso aclarar que no resulta aplicable a la emisión del acto impugnado el dispositivo del Reglamento de la Administración Pública para el **Estado** de Baja California que señala la *parte actora*; toda vez que el mandamiento de ejecución impugnado es una actuación tendente a conseguir el pago de una contribución municipal, como lo es el impuesto predial, mismo que se encuentra previsto en el artículo **75-BIS-A** de la *Ley de Hacienda Municipal*.

De tal manera, éste último ordenamiento legal es el que determina y señala cuales son las autoridades fiscales de los

municipios competentes para la administración, recaudación, control y, en su caso, determinación, respecto de cada contribuyente, de los arbitrios municipales; como son entre varios, los recaudadores de rentas municipales (artículo 4).

Así también, es de mencionarse que en los motivos de inconformidad no existen argumentos de la *parte actora* con los que se sostenga válidamente la falta de fundamentación competencial de la *directora* por razón de grado; esto es, no menciona qué precepto legal establece una organización jerárquica y estructurada de autoridades fiscales en que las funciones se ordenen por grados o escalas, y de las cuales no pueda desarrollar la *directora* al emitir el acto impugnado, por encontrarse reservada a diversa autoridad fiscal.

Una vez aclarado lo anterior, y a efecto de resolver los puntos controvertidos, se deberá establecer si el mandamiento de ejecución impugnado contiene o no los preceptos legales que sustentan la competencia por materia y territorio de la *directora* para liquidar o realizar el cobro de un arbitrio municipal.

Para ello vale la pena tener presente lo que debe entenderse por competencia por materia y competencia por territorio en el contexto del derecho administrativo, a efecto de precisar si los preceptos legales invocados por la *directora* efectivamente versan sobre tales aspectos.

Como es sabido, competencia, en el contexto del derecho administrativo, es la habilitación o idoneidad que la norma confiere a cierta autoridad para desempeñar determinada función. De tal suerte que, cuando esa habilitación es sobre ciertos negocios distribuidos entre las dependencias de la administración pública, hablamos de competencia por materia; en cambio, cuando esa habilitación vincula a una autoridad en una determinada

circunscripción territorial, de tal forma que sólo ahí pueda ejercer sus facultades legales, se habla de competencia por territorio.

Lo antes dicho, engarzado con los elementos que integran el caso en estudio, significa que el acto impugnado estará fundado por materia y territorio, en la medida que los numerales invocados por la *directora* la faculten; primero, para substanciar el procedimiento administrativo de ejecución y, segundo, para ejercer esa potestad en el municipio de Ensenada Baja California.

Por lo tanto, a efecto de proceder a este análisis, conviene traer a la presente sentencia el contenido de los artículos citados en el mandamiento de ejecución impugnado, y que hacen referencia a tales aspectos. Así pues, la *directora* citó dentro de ese mandamiento, entre otros, los artículos que se transcriben a continuación:

De la *Ley de Hacienda Municipal*.

ARTÍCULO 31.- El crédito fiscal nace en el momento en que se realizan las situaciones jurídicas o de hecho que, de acuerdo con las Leyes Fiscales dan origen a una obligación tributaria.

ARTICULO 32.- El Crédito Fiscal es la obligación determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas.

La determinación de los créditos fiscales y de las bases para su liquidación; su fijación en cantidad líquida, su percepción y su cobro corresponderá a las Dependencias Hacendarias Municipales respectivas, las que ejercitarán esas funciones por conducto de las dependencias y órganos que las leyes señalen.

[...]

II.- La falta de pago de un Crédito Fiscal en la fecha o plazo establecido en las disposiciones respectivas, determina que el crédito sea exigible.

ARTÍCULO 112.- Los créditos a favor del Fisco y a cargo de particulares, que no fueren pagados oportunamente serán

exigibles por medio del procedimiento administrativo de ejecución, excepto en los casos de contratos o concesiones en que se estipule, de manera expresa que los concesionarios contratantes no quedan sujetos a dicho procedimiento.

ARTÍCULO 113.- No cubierto un crédito a favor del Fisco en los términos del emplazamiento o si este no fuere necesario, en la fecha de vencimiento del plazo señalado para su satisfacción, la oficina recaudadora correspondiente iniciará la ejecución administrativa por mandamiento motivado y fundado, ordenando que se requiera al deudor para que efectúe el pago en la caja de la propia oficina dentro de los tres días siguientes al del requerimiento, apercibiéndole de que, si no lo hiciere, se le embargarán bienes suficientes a garantizar el importe del crédito insoluto así como de los gastos y recargos.

En el mandamiento de ejecución se designará al ejecutor que deba practicar el requerimiento y el secuestro administrativo, para el caso de que el deudor no hiciere pago liso y llano en el plazo de tres días.

Del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Ensenada, Baja California.

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las bases de organización, funcionamiento y distribución de competencias de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California.

ARTÍCULO 2.- Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público, obligatorio para los órganos de la Administración Pública Municipal y aplicable en todo el territorio del municipio de Ensenada.

ARTÍCULO 58.- Compete a la Dirección de Recaudación el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.- Ejercer las facultades de recaudación, comprobación, control, determinación y cobro de las contribuciones que emanan de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California, así como establecer, los sistemas y procedimientos de recaudación de los ingresos municipales con la participación que le corresponda a las diversas dependencias municipales;

II.- Recaudar los ingresos previstos en la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada, así como los demás ordenamientos que regulen la actividad financiera del Municipio;

[...]

VIII.- Imponer multas y recargos por incumplimiento a las obligaciones fiscales, contenidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California, y demás reglamentos municipales vigentes;

[...]

XXIII.- Ordenar y sustanciar el Procedimiento Administrativo de Ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales y otros créditos a los que por disposición legal debe aplicarse dicho procedimiento y las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal por los citados créditos; así como respecto de las fianzas a favor del Municipio otorgadas para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, incluyendo el cobro de los intereses por pago extemporáneo de las mismas y, en su caso, el cobro de los recargos; ordenar y cobrar los gastos de ejecución e intervención y los gastos extraordinarios respecto de los citados créditos;»

De los numerales transcritos se advierte que, contrario a lo señalado por la *parte actora*, el mandamiento de ejecución impugnado se encuentra debidamente fundado por razón de la materia.

Lo anterior es así, dado que la competencia de la *directora* para ejercer las facultades de recaudación, comprobación, control, determinación y cobro de las contribuciones que emanan de la *Ley de Hacienda Municipal*, así como la facultad de recaudar los ingresos previstos en la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada (entre las que se encuentra el impuesto predial), se colige a partir del transcrito artículo **58**, fracciones I y II, del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Ensenada, Baja California; de donde se desprende claramente su facultad para cobrar las contribuciones.

Así también, en la fracción XXIII del numeral en cita, se establece la atribución de la *directora* de ordenar y sustanciar el procedimiento administrativo de ejecución para exigir los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley.

Es de señalarse que el reproducido artículo **32** de la *Ley de Hacienda Municipal* establece que la determinación de los créditos fiscales y de **las bases para su liquidación, su fijación en cantidad líquida, su percepción y su cobro** corresponderá a las Dependencias Hacendarias Municipales respectivas, las que ejercerán esas funciones por conducto de las dependencias y órganos que las leyes señalen.

Por tanto, del dispositivo antes señalado se desprende la facultad de la *directora* -en su carácter de autoridad hacendaria municipal en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo **4** de la *Ley de Hacienda Municipal*-, de llevar a cabo la **determinación** de los créditos fiscal, **su fijación en cantidad líquida**, y su percepción y **cobro**; por lo que resulta infundado el argumento vertido por la *parte actora*, consistente en que la *directora* no tiene facultades para determinar, liquidar y cobrar el crédito fiscal fincado a su cargo.

Los preceptos legales antes señalados, concatenados con los numerales **112** y **113** de la *Ley de Hacienda Municipal*, ponen de manifiesto la facultad de la *directora* para determinar, liquidar y cobrar un crédito fiscal a favor de la hacienda pública municipal mediante un procedimiento económico coactivo.

Como se desprende de lo anterior, es evidente que la *directora* si fundó su competencia material al citar los artículos anteriores; por lo que la suscrita juzgadora determina que no le asiste la razón a la *parte actora* cuando afirma que el mandamiento de ejecución impugnado no se

se encuentra fundado por cuanto hace a la competencia por materia, dado que los numerales que citó la *directora* son suficientes para tener por satisfecha la garantía de legalidad y seguridad jurídica que emanan del artículo **16** de la Constitución General.

En cuanto a la competencia por territorio, el mandamiento de ejecución se encuentra debidamente fundado. Lo anterior es así, dado que la *directora* invocó los artículos **1**, **2** y **58**, fracción II del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Ensenada, Baja California; numerales que resultan perfectamente ilustrativos respecto de su competencia por territorio. De la simple interpretación gramatical y sistemática de estos preceptos se obtiene que dicha funcionaria puede y debe ejercer sus facultades legales en la circunscripción territorial de este municipio.

En efecto, a partir de esa interpretación es posible concluir que la distribución competencial de la administración municipal tiene como ámbito espacial de aplicación el territorio del municipio de Ensenada.

Recordemos que, como se señaló anteriormente, el acto de autoridad debe considerarse fundado por cuanto hace a la competencia por territorio, si en él se encuentran insertos los artículos que faculten a la *directora* a ejercer sus facultades legales en este municipio. Por consiguiente, si uno o varios de los numerales invocados por la *directora* hace patente dicha circunstancia, el requerimiento de pago debe considerarse fundado por lo que tiene que ver con la competencia territorial.

Por lo antes expuesto, se consideran infundados los motivos de conformidad primero, segundo y tercero; y por ello, inoperantes para anular el mandamiento de ejecución impugnado.

1.3 Es inoperante el motivo de inconformidad cuarto, hecho valer respecto a la prescripción del impuesto predial correspondiente a los ejercicios fiscales 2014, 2015, 2016 y 2017, del predio de clave catastral *****2.

La *parte actora* afirma que debe declararse nulo el mandamiento de ejecución, solo en cuanto al cobro del impuesto predial de los ejercicios fiscales 2017 (y los ejercicios fiscales anteriores, en relación al predio de clave catastral *****2; porque ha prescrito la facultad de la *directora* para cobrarlos en términos de lo dispuesto en el numeral **37** del Código Fiscal del Estado de Baja California, en relación con los numerales **188** y **190** de la *Ley de Hacienda Municipal*.

Sostiene que la *directora* contaba con término no mayor a cinco años para hacer efectivo el cobro de los créditos fiscales del año 2017 y los años anteriores; siendo que, hasta el veintiocho de julio de dos mil veintidós, cuando inicio procedimiento para hacerlo exigible.

Por su parte la *directora*, al oponerse al citado motivo de inconformidad, sostuvo que la prescripción es una acción personal que debe cumplir con una serie de elementos para que se actualice, siempre y cuando no se interrumpa el plazo de cinco años, de conformidad con lo dispuesto en los numerales **188, 189, 190, 191, 192, 193, 194** y demás aplicables de la *Ley de Hacienda Municipal*.

Señala que la *parte actora* no cumplió con las formalidades legales indispensables que establece la ley, porque no lo hace valer en la vía de excepción y omite fundar su reclamo en términos del artículo **188** de la *Ley de Hacienda Municipal*.

Finalmente, señala que es improcedente la prescripción que reclama la *parte actora*, porque fue interrumpida con el documento impugnado, así como por notificaciones y requerimientos de pago de impuesto predial; en los términos

que establece el numeral **195** de la *Ley de Hacienda Municipal*.

Expuesto lo anterior, se resuelve lo siguiente:

Es un hecho notorio y conocido, dada la actividad jurisdiccional que lleva a cabo ante este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal*³, que la *parte actora* promovió el diverso juicio contencioso administrativo seguido bajo número de expediente 214/2021 T.S.

En aquella controversia se propuso como materia de análisis la legalidad, entre diversos actos, del mandamiento de ejecución emitido en documento de fecha de corte veintitrés de abril del dos mil veintiuno; mediante el cual requirió a la *parte actora* del pago del impuesto predial por los ejercicios fiscales que van del 2014 al 2021, correspondiente al predio de clave catastral número *****2.

La sentencia definitiva de ese juicio se dictó el siete de octubre de dos mil veintiuno; misma que en su punto resolutivo segundo se resolvió imponer como condena a la *directora* a emitir una resolución en la que señale que prescribieron sus facultades legales para determinar en cantidad líquida (como crédito fiscal) y conseguir su pago, del impuesto predial correspondiente a dos predios de la *parte actora*, entre ellos el clave catastral *****2, solo por los ejercicios fiscales 2014, 2015 y 2016.

³ En términos de lo previsto en el artículo **282** del Código adjetivo civil de Baja California, aplicable a la materia contenciosa administrativa en términos de lo dispuesto en el numeral **41**, penúltimo párrafo, de la *Ley del Tribunal*; y además con apoyo en lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia intitulada: HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS. Registro digital: 164049. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: XIX.1o.P.T. J/4. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, agosto de 2010, página 2023. Tipo: Jurisprudencia.



Al no haberse interpuesto medio de defensa en contra de dicha sentencia, causó ejecutoria en términos de lo previsto en el numeral **85** de la aplicable Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

En acuerdo del veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, se resolvió haberse dado el debido cumplimiento con la condena antes señalada, esto es, que la *directora* declaró prescritas sus facultades para determinar en cantidad líquida el pago del impuesto predial correspondiente al predio de clave catastral *****2, por los años (ejercicios fiscales) 2014, 2015 y 2016.

Por tanto, resulta innecesario que la suscrita juzgadora se vuelva a posicionar sobre el reclamo de la prescripción de facultades legales de la *directora* para conseguir, en la vía de ejecución, el pago del impuesto predial correspondiente a los años 2014, 2015 y 2016, en relación al predio de clave catastral *****2; en virtud de que dicha cuestión ya fue resuelta en sentencia ejecutoriada del citado juicio contencioso administrativo número 214/2021 T.S. y, a su vez, existe cosa juzgada sobre la citada prescripción.

Sin perjuicio de lo anterior, se estima necesario hacer saber a la *directora* su imposibilidad de volver a repetir un acto de autoridad motivado en los mismos hechos, cuando ya existe un fallo jurisdiccional firme que se pronunció en cuanto al fondo de la cuestión debatida; pues ello implica desconocer la fuerza vinculatoria de la decisión de este órgano jurisdiccional.

De tal manera, y a fin de que la *directora* no vuelva a requerir a la *parte actora*, en la vía de ejecución, del pago de impuesto predial por los ejercicios fiscales 2014, 2015 y 2016, en relación al predio de clave catastral *****2; en los puntos resolutivos de esta sentencia se le apercibirá de

imponerle el medio de apremio previsto en el primer enunciado de la fracción II del numeral **47** de la *Ley del Tribunal*, consistente en multa equivalente al valor mensual de la unidad de medida y actualización.

Por otra parte, y cuanto la prescripción del impuesto predial del año 2017, correspondiente al mismo predio de clave catastral *****2; también es un hecho notorio y conocido para la suscrita juzgadora que la *parte actora* promovió el diverso juicio contencioso administrativo seguido bajo número de expediente 170/2019 T.S.

En ese juicio se impugnó la legalidad de dos requerimientos de pago de impuesto predial; siendo uno de ellos el emitido por el entonces director de recaudación municipal de esta ciudad, en fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, relacionado con el predio de clave catastral *****2, y por los ejercicios fiscales que van del 2014 al 2019.

La sentencia definitiva de ese juicio contencioso administrativo se dictó el quince de octubre de dos mil diecinueve, en el sentido de confirmar la legalidad (validez) de los requerimientos de pago impugnados. Sin embargo, en contra de dicho fallo la *parte actora* interpuso recurso de revisión; mismo que se encuentra pendiente de resolverse en definitiva por el Pleno de este *Tribunal Estatal*.

Las anteriores actuaciones procesales se advierten de la consulta hecha a la sentencia y acuerdos del juicio contencioso administrativo 170/2019 T.S., que constan en archivo electrónico dentro del sistema electrónico de expedientes de este *Tribunal Estatal*⁴.

⁴ Con apoyo en lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia intitulada: HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE). Registro digital: 2017123. Instancia: Pleno. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: P./J. 16/2018 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, junio de 2018, Tomo I, página 10. Tipo: Jurisprudencia.

De tal manera, al encontrarse *subjudice* la legalidad del requerimiento de pago de impuesto predial emitido el diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, no puede determinarse la inexistencia de diligencia previa de cobro de crédito fiscal de impuesto predial por el año 2017 correspondiente al predio de clave catastral *****2, que interrumpiera el plazo de prescripción, en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo **195** de la *Ley de Hacienda Municipal*.

Es por lo anterior que resulta inoperante el cuarto motivo de inconformidad, dado que no puede determinarse si, a la fecha de emisión del mandamiento de ejecución correspondiente al predio de clave catastral *****2, se consumó el plazo de prescripción de cinco años para el cobro de impuesto predial por el año 2017, por existir una diligencia de cobro que, en caso de confirmarse la validez de la sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo número 170/2019 T.S., interrumpiría dicho plazo de prescripción.

1.4 Es infundado e inoperante el motivo de inconformidad quinto.

En esencia, la *parte actora* sostiene que la *directora* no funda de manera correcta el mandamiento de ejecución impugnado, porque no establece con claridad como llegó a determinar la cantidad que pretende cobrar; ni tampoco señala cuál ley de ingresos correspondiente al municipio de Ensenada, fue la que aplicó para el cobro del impuesto predial por los ejercicios fiscales que van del 2014 al 2021.

Lo infundado e inoperante de dichos argumentos se sustenta en lo siguiente:

Como lo dispone el numeral **113** de la *Ley de Hacienda Municipal*, el mandamiento de ejecución es una herramienta

de la autoridad fiscal para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal, mismo que deberá estar fundado y motivado.

Ese deber de fundar y motivar significa que en el mismo mandamiento de ejecución se determina y liquida el crédito fiscal, esto es, donde deben precisarse las operaciones aritméticas que se utilizaron para determinar el monto del adeudo tributario, así como los ordenamientos legales aplicables la obligación requerida de su pago.

Para el caso de estudio, el mandamiento de ejecución impugnado no cumple con lo indicado en el párrafo anterior; sin embargo, la *directora* hace mención que existieron previos requerimientos de pago identificados con los números de folio CEP-00037 y CEP-00038, que le fueron notificados a la *parte actora* el treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, y los cuales no fueron atendidos dentro del plazo de tres días concedido en el numeral **113** de la *Ley de Hacienda Municipal*.

Ahora bien, es un hecho notorio y conocido para la suscrita juzgadora, dada la actividad jurisdiccional que lleva a cabo ante este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal*⁵, que la *parte actora* promovió el diverso juicio contencioso administrativo seguido bajo número de expediente 1036/2022 J.T.

En ese juicio los actos impugnados son dos requerimientos de pago de impuesto predial correspondientes a los predios de claves catastrales

⁵ En términos de lo previsto en el artículo **282** del Código adjetivo civil de Baja California, aplicable a la materia contenciosa administrativa en términos de lo dispuesto en el numeral **41**, penúltimo párrafo, de la *Ley del Tribunal*; y además con apoyo en lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia intitulada: HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS. Registro digital: 164049. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: XIX.1o.P.T. J/4. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, agosto de 2010, página 2023. Tipo: Jurisprudencia.



*****2 y *****2, los cuales se identificaron con los números de folio CEP-00037 y CEP-00038; y los cuales se notificaron a la *parte actora* el treinta y uno de mayo de dos mil veintidós.

De análisis de dichos requerimientos, se observa que a la *parte actora* se le dio a conocer los elementos y circunstancias que tomó en consideración la *directora* para determinar y liquidar los créditos fiscales derivados de la omisión de pago del impuesto predial correspondiente a los predios mencionados en el párrafo anterior.

Así pues, con la emisión de los requerimientos previos al dictado del mandamiento de ejecución impugnado, significa que la *directora* dio a conocer a la *parte actora* la configuración de sus adeudos de impuesto predial con antelación, vinculando únicamente ese conocimiento previo que le fue notificado y que, incluso, controvertió en el citado juicio contencioso administrativo 1036/2022 J.T.

Sobre estas bases, se considera que no le asiste razón a la *parte actora* cuando afirma que el mandamiento de ejecución no se encuentra fundado y motivado, por no darse a conocer cómo se determinaron a su cargo los adeudos de impuesto predial, ni la ley que ingresos de esta ciudad que resultó aplicable para cada ejercicio fiscal adeudado; toda vez que, como ya se apuntó, las garantías de certeza y seguridad jurídica fueron satisfechas en los mencionados requerimientos de pago, lo que hace innecesario que el mandamiento de ejecución vuelva precisarse la forma en que se determinaron cada uno de los montos que configuran los adeudos de impuesto predial, puesto que se parte de la base que la *parte actora* ya los conoce, en virtud de que le fueron notificados previamente.

1.5 Infundados e inoperantes los motivos de inconformidad séptimo y octavo hechos valer en la demanda.

Se omite la transcripción de los argumentos expuestos en el séptimo y octavo de los motivos de inconformidad; sin que ello implique omisión de efectuar el análisis y estudio sobre las cuestiones controvertidas, en términos de lo previsto en el artículo **107**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Para sostener lo antes dicho es útil la tesis de jurisprudencia que fue reproducida en esta apartado de la sentencia dentro del punto 1.2

Así pues, dentro del séptimo motivo de inconformidad la *parte actora* expone profusos argumentos para sostener que, en el mandamiento de ejecución impugnado no se precisaron los elementos o parámetros para determinar el incremento sufrido en el valor catastral de sus bienes inmuebles; por lo que considera existe una violación a los principios de legalidad tributaria y seguridad jurídica.

En tanto, en el octavo de los motivos de inconformidad, la *parte actora* esencialmente sostiene que el impuesto predial que se le cobra tiene diversos vicios por los que amerita ser declarado inconstitucional e inaplicable para cualquier ciudadano, porque los elementos de la base para calcularlo no se encuentran definidos en una ley, lo que trae como consecuencia que el contribuyente solo deba pagar el monto menor de cuantía estipulado en la ley de ingresos.

Como se adelantó son infundados e inoperantes los mencionados motivos de inconformidad; por lo siguiente:

Este *Tribunal Estatal* ha resuelto en tesis de jurisprudencia que es obligación de los contribuyentes autodeterminar el impuesto a pagarse por concepto de impuesto predial, y quienes, mediante la presentación de la declaración

Correspondiente que contenga la autodeterminación, tienen la obligación de pagarlo.

Dicha tesis de jurisprudencia es consultable en el Boletín del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, Año 9, Números 15 y 16, Enero-Agosto 1999, y también en la página de internet de este *Tribunal Estatal*, bajo el enlace: <https://tejabc.mx/jurisprudencia-del-tejabc>; misma que a continuación se transcribe:

JURISPRUDENCIA 9

IMPUESTO PREDIAL. ES OBLIGACION DEL CONTRIBUYENTE DETERMINARLO Y PAGARLO MEDIANTE DECLARACION.

De la interpretación sistemática de lo dispuesto por los artículos 75 Bis A de la Ley de Hacienda Municipal del Estado; 2º de las Leyes de Ingresos del Municipio de Tijuana, Baja California, de 1991, 1992 y 1993; 105 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado, y 18 de la Ley de Catastro del Estado; se deduce que es obligación de los contribuyentes efectuar el pago del Impuesto Predial mediante la presentación de la declaración correspondiente, debiendo autodeterminar el impuesto a pagar aplicando como base el valor de sus predios conforme a la tabla de valores catastrales unitarios, misma que se hace del conocimiento de los particulares a través de su publicación anual en el Periódico Oficial del Estado.

La facultad de la autoridad catastral, contenida en el artículo 110, fracciones VI y VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado, consistente en la posibilidad de aplicar los valores unitarios y practicar la valuación de los predios en particular, debe considerarse como una atribución propia de la autoridad fiscal para corregir errores o subsanar omisiones del contribuyente en la determinación del impuesto a pagar, sin que ello implique la descarga para el particular de su obligación de pagar el Impuesto Predial mediante la presentación de la declaración correspondiente que contenga la autodeterminación del citado impuesto.

Juicio Contencioso Administrativo 19/993 O.T. Ana Lilia Reyes Pillado vs. Tesorero del Municipio de Tijuana, Baja California. Sentencia



emitida por la Primera Sala con fecha 16 de agosto de 1993. Magistrado Francisco Postlethwaite D. Confirmada en ejecutoria del Pleno de fecha 4 de noviembre de 1993.

Juicio Contencioso Administrativo 56/993 O.T. Inmuebles Normex, S.A. de C.V. vs. Recaudador de Rentas Municipal de Tijuana. Baja California.

Sentencia emitida por la Primera Sala con fecha 4 de mayo de 1994. Magistrado Francisco Postlethwaite D. Confirmada por ejecutoria del Pleno de fecha 11 de agosto de 1994.

Juicio Contencioso Administrativo 14/994 O.T. Margarita Salazar vs. Recaudador de Rentas Municipal de Tijuana, Baja California. Sentencia emitida por la Segunda Sala con fecha 27 de octubre de 1994. Magistrada María Esther Rentería Ibarra. Confirmada en ejecutoria del Pleno de fecha 27 de febrero de 1995.

Por lo tanto, aun cuando en el mandamiento de ejecución impugnado no se dio a conocer a la *parte actora* el proceso mediante el cual se efectuó el cálculo de los conceptos que integraron los adeudos de impuesto predial, ello no causa lesión a sus derechos, pues está en aptitud, conforme a lo previsto en el artículo **75 BIS-A** de la *Ley de Hacienda Municipal*, así como los numerales correspondientes de las leyes de ingresos para el Municipio de Ensenada por los ejercicios fiscales correspondientes a dichos años, de autodeterminar el pago que le corresponde, aplicando como base el valor de su predio conforme a la tabla de valores catastrales unitarios, que se hace de conocimiento a través de su publicación anual en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Por último, es de señalarse que las atribuciones de este órgano jurisdiccional, conforme a su naturaleza jurídica, únicamente son atinentes a verificar si una resolución o acto administrativo se encuentra dentro de los parámetros de la ley que lo regula (control de legalidad), en términos de los dispuesto en los artículos **1**, **107** y **108** de la *Ley del Tribunal*.

En ese sentido, no existe la posibilidad en el juicio contencioso administrativo de emitir pronunciamiento sobre la constitucionalidad de leyes, esto es, ejercer un control concentrado de constitucionalidad, pues esta facultad se encuentra reservada exclusivamente para los órganos del Poder Judicial de la Federación. Así pues, **no** puede este órgano jurisdiccional determinar la inconstitucionalidad de leyes tributarias y preceptos legales que regulan el catastro inmobiliario, como sustento para declarar la nulidad de un acto o resolución, dado que ello implicaría la declaración de su inconstitucionalidad y lo cual, como fue antes expuesto, no puede ejercerse por este *Tribunal Estatal*.

1.6 El motivo de inconformidad sexto hecho valer en contra del acta de acta de requerimiento de pago y embargo, es infundado e inoperante.

La *parte actora* menciona que la impugnada acta de requerimiento de pago y embargo carece de una debida fundamentación y motivación, al momento de la identificación del *ejecutor*.

Que los requisitos que deben cumplirse en las visitas domiciliarias son los mismos para las diligencias de requerimientos de pago; por lo que el *ejecutor* que realiza esta última debe identificarse pormenorizadamente y así señalarlo en el acta correspondiente.

Que, en el caso de estudio, el *ejecutor* dentro del acta de requerimiento de pago y embargo impugnada no circunstanció debidamente su identificación, porque en ningún momento quedó acreditada la forma en que pretendía identificarse.

Que son requisitos indispensables para la identificación del visitador que asiente en el acta la fecha del documento identificatorio para precisar su vigencia, el nombre y cargo del funcionario que lo expide, el cargo que ostenta el

visitador actuante para acreditar su personalidad y el nombre de la dependencia ante la cual está adscrito; que en el caso del acta de requerimiento de pago y embargo no se cumple con esos requisitos y, por tal motivo, deben declararse su nulidad.

Como se adelantó, dichos argumentos son infundados e inoperantes; por virtud de lo siguiente:

La impugnada acta de requerimiento de pago y embargo, es elaborada bajo un formato preimpreso que contiene los recuadros para llenarse con letra manuscrita.

Es de advertirse que de manera preimpresa se indica la forma en que el *ejecutor* se identificó ante la persona que atendió la diligencia de requerimiento de pago y embargo; sin embargo, ello no determina su ilegalidad, ni provoca inseguridad jurídica; pues la finalidad de tal medida es agilizar el levantamiento del acta correspondiente.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, y aplicable por analogía al presente asunto, la tesis de aislada intitulada: ACTOS ADMINISTRATIVOS EN FORMATOS PREIMPRESOS. EN SÍ MISMOS NO SON ILEGALES, SALVO QUE SE ACREDITE QUE EL LLENADO DE SUS ESPACIOS EN BLANCO LO REALIZÓ DIVERSA PERSONA DE AQUELLA QUE LOS SUSCRIBIÓ⁶.

Así, pues se transcribe la parte conducente que hace mención a la identificación del *ejecutor*:

«En Ensenada, Baja California, siendo las 09 horas con 15 minutos del día 28 de Julio de 2022, el suscrito notificador-ejecutor C. Donal Ariel Arce Ortiz, adscrito a la Dirección de Recaudación de XXIV Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, quien acredita su personalidad con oficio de habilitación número 128 con vigencia del 1ro de enero de 2022 al 30 de septiembre de 2024 expedido y

⁶ Época: Novena Época. Registro: 183644. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Agosto de 2003. Materia(s): Administrativa. Tesis: VI.3o.A.137 A. Página: 1666.



firmado por la C.P. Martha Eréndira Reyes Rodríguez, en su carácter de Directora de Recaudación del de XXIV Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, y a su vez identificándose con credencial número 86255 con vigencia al día 30 de septiembre de 2024, expedida y firmada por el Lic. Juan Antonio Guillen Sánchez, en su carácter de Oficial Mayor del XXIV Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, documentos expedidos de conformidad con lo establecido en los artículos 58 fracción XV y 88 fracción V del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Ensenada, Baja California, vigente a la fecha;»

«Una vez encontrándome frente al domicilio ya anteriormente descrito, hago un llamado, y atendiendo al mismo quien dijo llamarse Melina Cruz Torres [...] manifestando ser mayor de edad y tener capacidad para atender la presente diligencia; misma ante la que acredité que actúo con el cargo de notificador-ejecutor, mediante oficio de habilitación número 128 con vigencia del 1ro de enero de 2022 al 30 de septiembre de 2024 expedido y firmado por la C.P. Martha Eréndira Reyes Rodríguez, en su carácter de Directora de Recaudación del de XXIV Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, y a su vez identificándose con credencial número 86255 con vigencia al día 30 de septiembre de 2024, expedida y firmada por el Lic. Juan Antonio Guillen Sánchez, en su carácter de Oficial Mayor del XXIV Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, documentos expedidos de conformidad con lo establecido en los artículos 58 fracción XV y 88 fracción V del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Ensenada, Baja California, vigente a la fecha; mismos que son exhibidos al (a la) compareciente, quien los examina cerciorándose de sus datos, y en los que aparece fotografía que corresponde a mis rasgos fisionómicos y mi nombre, adscrito a la Dirección de Recaudación del XXIV Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, y sin manifestar objeción alguna, lo devuelve as su portador.»

De lo antes transcrito se advierte que el acta de requerimiento de pago y embargo impugnada sí cumple con el requisito de identificación del *ejecutor*, pues claramente se constar la fecha de vigencia del documento identificatorio (oficio de habilitación número 128 con



vigencia del uno de enero de dos mil veintidós al treinta de septiembre de dos mil veinticuatro); el nombre y cargo del

funcionario que lo expide (Martha Eréndira Reyes Rodríguez, en su carácter de directora de recaudación del XXIV Ayuntamiento de Ensenada, Baja California), el cargo que ostenta para acreditar su personalidad y el nombre de la dependencia ante la cual está adscrito (notificador-ejecutor Donal Ariel Arce Ortiz, adscrito a la Dirección de Recaudación del XXIV Ayuntamiento de Ensenada, Baja California).

Así pues, resultan infundados e inoperantes los argumentos que hace valer la *parte actora*, dado que fue debidamente circunstanciada la identificación del *ejecutor*.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la **validez parcial** del mandamiento de ejecución emitido por la *directora* en fecha veinticinco de julio de dos mil veintidós, para conseguir de la *parte actora* el pago de impuesto predial correspondiente a los predios de clave catastral *****2 [en relación a los ejercicios fiscales 2020, 2021 y 2022] y *****2 [**únicamente** en relación a los ejercicios fiscales 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022].

SEGUNDO. Se declara la **validez parcial** del acta de requerimiento de pago y embargo, con motivo del mandamiento de ejecución descrito en el punto resolutivo anterior; con excepción del requerimiento de pago de impuesto predial correspondiente al predio de clave catastral *****2, por lo que hace los ejercicios fiscales 2014, 2015 y 2016.

TERCERO. Se apercibe a la *directora* que en caso de volver a requerir a la *parte actora* en la vía de ejecución administrativa del pago de impuesto predial por los ejercicios fiscales 2014, 2015 y 2016, en relación al predio de clave



Catastral *****2; se le impondrá el medio de apremio previsto en el primer enunciado de la fracción II del numeral 47 de la *Ley del Tribunal*, consistente en multa equivalente al valor mensual de la unidad de medida y actualización.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la parte actora, a la directora y al ejecutor; previo aviso a sus direcciones de correo electrónico correspondientes.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1

"ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Clave catastral, 19 párrafo(s) con 19 renglones, en fojas 1, 2, 4, 13, 14, 15, 16, 17, 26 y 27.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

El suscrito Licenciado Juan Manuel Cruz Sandoval, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 1279/2022 JT, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos; versión que va en veintisiete fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Ensenada, Baja California, a los veintiocho días del mes de abril de dos mil veintiséis.-----



JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned to the right of the official seal.